

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA FIJA N°2 DE DECISIÓN LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Cartagena, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: DIÓGENES MONTES FIELD

Demandado: UGPP Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. y FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR

Fecha de Fallo Apelado: 3 de febrero de 2022

Procedencia: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001-31-05-004-2019-00470-01

Procede la sala a decidir la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual solicita aclaración de la decisión proferida por esta Corporación el 14 de marzo de 2024 dentro del proceso de referencia.

Su petición se hizo textualmente en los siguientes términos:

1.- Que se permita adicionar a la Sentencia de fecha 3 de febrero del 2024, uno de los problemas jurídicos a resolver por la Sala, que se refiere a abordar la inclusión de la Prima de Antigüedad en la Relación Tiempo de Servicio solicitada, porque si fue demandada y discutida en el presente proceso.

2.- Que se adicione en el RESUELVE de su providencia, la Inclusión de la Prima de Antigüedad reconocida en la suma de \$3.958.656, en una nueva Relación Tiempo de Servicio conforme se solicitó en la pretensión 8 de la demanda.

3.- Que se adicione en el RESUELVE de su providencia, el pago de los aportes pensionales por concepto de la Prima de Antigüedad que le fue reconocida en la suma de \$3.958.656, a Colpensiones, aunque no hayan sido demandados, *“porque es un deber que nace de la ley”*.

CONSIDERACIONES

1.1 Del alcance de la adición según la ley:

En lo que respecta a la adición, tenemos que el artículo 287 del CGP dispone que la misma solo procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de lo extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Conforme a ello, debe indicar la Sala que no hay lugar a la adición solicitada, pues en esa decisión se abordó todo lo relacionado con las inconformidades expuestas

en la apelación, habiéndose ahondado en el tema de la inclusión de la prima de antigüedad en una nueva relación de tiempos de servicios, toda vez que en la parte motiva de la decisión se indicó lo siguiente:

Bajo esa línea de pensamiento, es claro que la prima de antigüedad reconocida por el juez de primer grado debe ser incluida en la relación de tiempos de servicios del actor como un factor salarial, pues si bien, el a quo no se equivocó al indicar que la acción para reclamar el pago de la misma se encuentra prescrita, sí incurrió en desacierto al no ordenar su inclusión en la relación de tiempos de servicios y salarios, por ende, ha de modificarse el numeral segundo de la decisión apelada en tal sentido.

En consonancia con esas consideraciones, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia se dispuso lo siguiente:

1° MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en el sentido de ORDENAR a las demandadas que la prima de antigüedad reconocida sea incluida en la relación de tiempos de servicio del señor DIÓGENES MONTES FIELD, conforme a las consideraciones expuestas.

Igualmente, en el numeral segundo de la sentencia de primer grado se dispuso a su vez:

SEGUNDO: DECLARAR que dicha relación empleaticia, a 1 de abril de 2006 termino de manera injusta. **Así mismo, declarar que el demandante tenía derecho a percibir la prima de antigüedad proporcional contenida en la CC de T clausula. 77, en la suma de \$ 3.958.656** (las negrillas son de la Sala)

Nótese entonces que esta colegiatura sí dispuso la inclusión de la mencionada acreencia en la relación de tiempos de servicio, tal y como lo solicitó el demandante en la pretensión octava de la demanda, y en ese sentido, como quiera que esta Colegiatura NO ha dejado de pronunciarse respecto de ninguno de los temas objeto de la alzada, los cuales, dicho sea de paso, eran los únicos sobre los que debía ceñirse esta Superioridad, en virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66-A, no queda otro camino que denegar la solicitud de adición.

En cuanto al pago de los aportes a pensión, la Sala estima que no es procedente emitir una orden a respecto, pues esto no fue pedido en la demanda, no se discutió en el curso de la primera instancia, y tampoco se formuló algún cuestionamiento al respecto en el recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Fija N°2 De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias,

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de adición de sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° De no ser recurrida la sentencia del 14 de marzo de 2024, y una vez en firme esta providencia, por secretaría devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada Ponente

JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada Integrante

CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA
Magistrada Integrante

Firmado Por:

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva
Magistrada
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a94fb682c14385e8792d0ed7e4689ea0713f3f604f9cb7a42a98b0926c07b3**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>